

DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES

SE ANEXA:

- OFICIO DE PRESENTACIÓN INFORME FINANCIERO **A.P.**
Y ACTIVIDADES II SEMESTRE
- OFICIO (BAJO PROTESTA)
- FORMATO CEE-APE ITRI II SEMESTRE 2025
- FORMATO CEE APE ICONS
- OFICIO PRESENTACIÓN INFORME ACTIVIDADES 2025 (II SEM)
- OFICIO (PLAN ANUALIZADO 2026)
- CONSTANCIA
- ESTUDIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ESTADO S. L. P.

8:50 Hs

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP**

R. EDUARDO TRISTÁN
26 ENE. 2026

OFICIALÍA DE PARTES

INFORME SEMESTRAL FINANCIERO Y DE ACTIVIDADES
JULIO-DICIEMBRE 2025

San Luis Potosí, S.L.P.

ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
UNIDAD DE FISCALIZACION
PRESENTE.-

1

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SLP

RECIBIDO
26 ENE. 2026
OFICIALIA DE PARTES

01/0052

Jorge Arturo Reyes Sosa, con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Defensa Permanente de los Derechos Sociales Agrupación Política Estatal, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Heroico Colegio Militar #350 de la colonia Niños Héroes de esta Ciudad capital, ante usted comparezco y expongo:

En forma cautelar vengo a anexar informe financiero y de actividades de la Agrupación que corresponde al segundo semestre del ejercicio 2025 a fin de que sea analizado y si hubiere observaciones, se notifique en tiempo y forma a la agrupación para su corrección y no mantenerse en el error.

Fundo lo anterior en el artículo 195 fracción IX y relativos de la Ley Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado

A esa **Comisión Permanente de Fiscalización**, atentamente pido; se sirva acordar de conformidad con lo solicitado.

PROTESTO LONECESARIO
San Luis Potosí, S.L.P. 19 de enero de 2026.

Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa

ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
UNIDAD DE FISCALIZACION
PRESENTE.-

9

01/0052
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SLP

26 ENE. 2026

OFICIALÍA DE PARTES

Jorge Arturo Reyes Sosa, con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Defensa Permanente de los Derechos Sociales Agrupación Política Estatal, ante usted comparezco y expongo.

Por medio del presente escrito vengo a manifestar bajo protesta de decir verdad, que la agrupación que represento no tuvo ingreso y egreso alguno que tenga que ser reportado.

PROTESTO LONECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P. 19 de enero de 2026.

Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa



Informe trimestral sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
 Informe Trimestral sobre el origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Estatales
 Formato CEE-APE-ITRI
 26 ENE. 2026

Ejercicio 2025 Enero – Marzo Abril – Junio Julio – Sep. Octubre – Dic.

I. Identificación

OFICIALÍA DE PARTES

1.- Nombre de A.P.E. Defensa Permanente Derechos Sociales RFC DDP 050428716
 2.- Domicilio Avenida Calleja Militar #350 Col. Nueva Heredia
 3.- Teléfono 444 8154061

II. Ingresos

	Monto (\$)	
Saldo Inicial	\$ 0000	(4)
Financiamiento Privado		
1.- Financiamiento por Afiliados		
Efectivo		
Especie	0000	(5)
2.- Financiamiento de Simpatizantes		
Efectivo		
Especie		(6)
3.- Autofinanciamiento	0000	(7)
4.- Financiamiento por Rendimiento Financieros	0000	(8)
5.- Otros Ingresos	0000	(9)
* Anexar en el formato correspondiente la información detallada de estos conceptos.		
TOTAL	\$ 0000	(10)

III. Egresos

1.- Educación y Capacitación Política	\$ 0000	(11)
2.- Investigación Socioeconómica y Política	0000	(12)
3.- Actividades Editoriales	0000	(13)
4.- Organización y Administración	0000	(14)
5.- Adquisición de activos	0000	(15)
6.- Cuentas por pagar	0000	(16)
TOTAL	\$ 0000	(17)

IV. Resumen

Ingresos	\$ 0000	(18)
Egresos	\$ 0000	(19)
Saldo	\$ 0000	(20)

Anexar detalle de pasivos al cierre del trimestre

V. Responsable de la información

Declaro bajo protesta decir verdad que esta A.P.E. se ha ajustado a lo dispuesto por el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral del Estado.

Sergio Ernesto García Rosauri (21)

Nombre (Titular del organismo responsable del financiamiento)

Sergio García (22)

Firma

19 Enero 2026 (23)

Fecha



4

26 ENE. 2026

Ejercicio 2025

I. Identificación

1.- Nombre de A.P.E. Defensa Política Oficial de Partes DPDO50428716
 2.- Domicilio Héroico Colegio Militar 350 cd. / 17000 Mercedes
 3.- Teléfono 444-815-4061

II. Ingresos

	Monto (\$)	
Saldo Inicial	\$ 0000	(4)
Financiamiento Privado		
1.- Financiamiento por Afiliados		
Efectivo		
Especie	0000	(5)
2.- Financiamiento de Simpatizantes		
Efectivo		
Especie	0000	(6)
3.- Autofinanciamiento	0000	(7)
4.- Financiamiento por Rendimiento Financieros	0000	(8)
5.- Otros Ingresos	0000	(9)
Anexar en el formato correspondiente La información detallada de estos conceptos	TOTAL \$ 0000	(10)

III. Egresos

1.- Educación y Capacitación Política	\$ 0000	(11)
2.- Investigación Socioeconómica y Política	0000	(12)
3.- Actividades Editoriales	0000	(13)
4.- Organización y Administración	0000	(14)
5.- Adquisición de Activos	0000	(15)
6.- cuentas por pagar	0000	(16)
Anexar detalle de pasivos	TOTAL \$ 0000	(17)

IV. Resumen

Ingresos	\$ 0000	(18)
Egresos	\$ 0000	(19)
Saldo	\$ 0000	(20)

Anexar detalle de pasivos al cierre del ejercicio

V. Responsable de la información

Sergio Ernesto García Basauri

Declaro bajo protesta decir verdad que esta A.P.E. se ha ajustado a lo dispuesto por el artículo 218 fracción X de la Ley Electoral - del Estado. (21)

Nombre (Titular del organismo responsable del financiamiento)

Sergio García
Firma

(22) 19 de Enero 2026 (23)

Fecha

ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
UNIDAD DE FISCALIZACION
PRESENTE.-

5



Jorge Arturo Reyes Sosa, con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Defensa Permanente de los Derechos Sociales Agrupación Política Estatal, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Heroico Colegio Militar #350 de la colonia Niños Héroes de esta Ciudad capital, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, vengo a presentar el informe de actividades en relación a las políticas practicadas por la agrupación en el segundo semestre del ejercicio 2025 y al efecto digo:

Se realizaron las reuniones que corresponden al Comité Directivo Estatal, así como las privadas con dirigentes de las organizaciones que pertenecen a los programas de la agrupación, en cuanto a los ex braceros se les mantiene informados mediante las visitas personales que los compañeros braceros realizan en la oficina de la agrupación. En cuanto a las organizaciones **“Abogados Defensa Permanente”** y **“Circulo de Investigaciones Jurídicas”** continúan sus actividades en defensa de los derechos humanos y sociales de la agrupación; así como en preparación de iniciativas de ley, o emisiones de opiniones de interés general conforme a los boletines especiales anteriores y con el que aquí se acompaña en relación al informe de actividades de las políticas practicadas por la agrupación.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de enero de 2026.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jorge', written over a blue pen mark.

Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa

ORGANISMO PUBLICO LOCAL ELECTORAL
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION
UNIDAD DE FISCALIZACION
PRESENTE.-



Jorge Arturo Reyes Sosa, con el carácter de presidente del Comité Directivo Estatal de Defensa Permanente de los Derechos Sociales Agrupación Política Estatal, con domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Heroico Colegio Militar #350 de la colonia Niños Héroes de esta Ciudad capital, ante usted comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, mi representada presenta el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2026 en los siguientes términos.

La agrupación carece tanto de financiamiento público, como de financiamiento privado, y por lo mismo, no se pueden presupuestar las acciones para el ejercicio 2026, pero para cubrir el requerimiento, manifiesto.

Bajo las circunstancias anotadas descansamos nuestras acciones, en las organizaciones **“Abogados Defensa Permanente”** y **“Círculo de Investigación Jurídica”** que forman parte de la agrupación, y que desarrollan sus acciones, conforme a lo establecido en los estatutos de la Agrupación Política Estatal, en los términos que lo viene haciendo en los últimos años.

Fundo lo anterior en el artículo 218 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado

A esa **Comisión permanente de Fiscalización**, atentamente pido; se sirva tenerme por presentando el plan de acciones anualizado para el ejercicio 2026.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., 19 de enero de 2026.



Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa

A QUIEN CORRESPONDA:

JORGE ARTURO REYES SOSA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SLP, AGRUPACION POLITICA ESTATAL, ME PERMITO EMITIR LA PRESENTE:

CONSTANCIA



OFICIALÍA DE PARTES

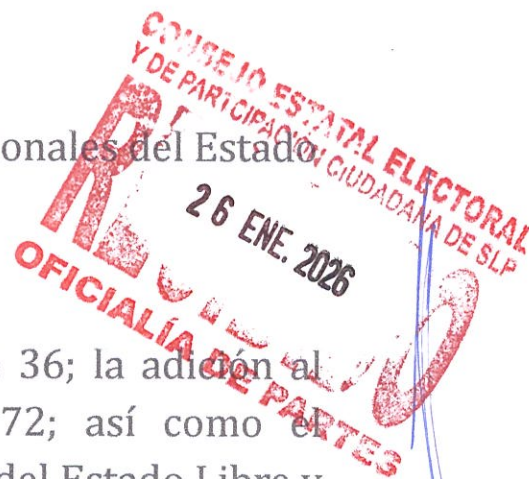
CON FECHA DIECISEIS DE ENERO DE 2026, CELEBRAMOS ASAMBLA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, AGRUPACION POLITICA ESTATAL, MEDIANTE LA CUAL, COMO TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DIA CORRESPONDIÓ A LA PROPUESTA Y APROBACION DEL PLAN DE ACCIONES ANUALIZADO PARA EL EJERCICIO 2026; Y DESPUES DE ANALIZARLO BAJO LAS CONDICIONES ACTUALES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS, POR ENCONTRARSE DENTRO DE LAS PERSPECTIVAS DE TRABAJO, CONFORME A NUESTROS DOCUMENTOS BASICOS.

SE EXPIDE LA PRESENTE CNSTANCIA PARA QUE SURTA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

PROTESTO LO NECESARIO
SAN LUIS POTOSI, S.L.P. 19 DE ENERO DE 2026.

JORGE ARTURO REYES SOSA.

Inconstitucionalidad de las reformas constitucionales del Estado
de San Luis Potosí



PRIMERA PARTE

Las reformas al segundo párrafo del artículo 36; la adición al segundo del segundo párrafo del artículo 72; así como el transitorio segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia electoral, en relación al género **son inconstitucionales** conforme a los razonamientos que a continuación se exponen, iniciando con la presentación del cuadro comparativo entre el articulado antes de las reformas, y como queda con las reformas.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Antes de las reformas	Con las reformas
Artículo 36.- Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas por ambos principios debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.	Artículo 36.- Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternativa de género en la postulación para el cargo de gobernador o gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros

	<p>en la totalidad de sus candidaturas por ambos principios debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p>
<p>Título séptimo Del Poder Ejecutivo Capítulo I Del Gobernador del Estado</p> <p>Artículo 72.- El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p>	<p>Título séptimo Del Poder Ejecutivo Capítulo I De la Gubernatura del Estado</p> <p>Artículo 72.- El ejercicio del poder ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán observar la alternativa de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.</p>

Artículos Transitorios
Artículo II.- Entretanto se expidan las leyes reglamentarias que correspondan se observarán las vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución General y a la particular del Estado. Las dudas que sobre esta oposición surgieren serán resueltas por el Poder Legislativo.

Artículos Transitorios
Segundo.- Para el proceso electoral local ordinario 2027, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, únicamente podrán registrar candidaturas de mujeres para la titularidad de la gubernatura del Estado. En los procesos electorales subsecuentes la postulación se realizará conforme al principio de alternancia de género prevista en esta constitución; es decir para el periodo subsecuente podrán postular hombres sin perjuicio de aquellos que deseen postular mujeres a fin de seguir contribuyendo a cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

La reforma contenida en el párrafo segundo del artículo 36 de la Constitución Local, resulta **inconstitucional**, porque se violan los derechos humanos de **igualdad y no discriminación** en perjuicio de género hombre que amparan y protegen concretamente los artículos 1 párrafo quinto y 4 párrafo primero

entre otros de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que en lo conducente establece

Art. 1... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género...** o cualquier otra que atente **contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertade de las personas.**

Art. 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

En relación a los tratados internacionales se establece el derecho a la igualdad que se encuentra protegido por la constitucionalidad internacional: 2.1,26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2. y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Derechos a la igualdad que resultan violados con la reforma al párrafo segundo del artículo 36 de la Constitución Local.

El primer párrafo del artículo 36 de referencia, deviene de la normatividad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en lo conducente establece: **Art 41.- ... La Ley determinará las formas y modalidades** que corresponda para observar el **principio de paridad de género...**

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los

derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los **partidos políticos** tienen como **fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible **su acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con **las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas** a los distintos cargos de elección popular...

V. ...

Apartado A...

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El primer párrafo del artículo 36 de la Constitución Local es acorde con la normatividad de la Constitución Federal que se señala, y por el contrario, la reforma del párrafo segundo del referido artículo 36, evidentemente **viola el derecho de igualdad de género** al obligar a los partidos políticos nacionales a observar la alternancia de género en la participación para el cargo de Gobernador o Gobernadora, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior; con lo

cual viola el derecho a la no discriminación, en el caso en perjuicio del género hombre.

Si resulta inconstitucional al párrafo segundo del artículo 36 de la Constitución Local la misma suerte corre la adición de un segundo párrafo al artículo 72 y el artículo transitorio segundo ambos de la Constitución Local por las mismas razones que expusimos respecto del primero y, que solicitamos se tengan aquí por reproducidos; en la adición al artículo 72 se dice “Los partidos políticos, coaliciones y **candidaturas independientes** deberán observar la alternativa de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.” Esto es, al **incluir** la obligación de observar la alternancia de género en los términos citados, a las **candidaturas independientes** que son individuales con ello priva de ser postulados a todos los ciudadanos potosinos hombres para ser votados, **con violación al principio de igualdad de oportunidades y discrimina al género hombre.**

La inconstitucionalidad de la reforma del artículo transitorio segundo de la Constitución Local se fundamenta en las mismas razones antes expuestas en función que la reforma dice: “**Para el proceso electoral local ordinario 2027**, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, **únicamente podrán registrar candidaturas de mujeres** para la titularidad de la gubernatura del Estado. En los procesos electorales subsecuentes la postulación se realizará conforme al principio de alternancia de género prevista en esta constitución; es decir para el **periodo subsecuente podrán postular hombres**, sin perjuicio de

aquellos que deseen **postular mujeres** a fin de seguir contribuyendo a cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.” Esto es para el proceso electoral local para titular del Ejecutivo del ejercicio 2027 únicamente podrán registrarse candidaturas de mujeres, conforme al principio de alternancia de género y para el periodo **subsecuente podrán postular hombres** sin perjuicio de aquellos que deseen **postular mujeres**; con lo cual evidentemente se rompe la pretendida alternancia de género pues solo en el periodo 2027 se obliga al registro de candidaturas mujeres y en los subsecuentes a hombres y mujeres.

Luego entonces la reforma al artículo 36, la adicción al artículo 72 y el transitorio segundo de la Constitución Local son inconstitucionales porque violan los principios y derechos humanos de igualdad de oportunidades y no discriminación en perjuicio del género hombre contenido en el artículo 1 párrafo quinto y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales de los que antes se hace mérito; lo que **resulta suficiente para acreditar la inconstitucionalidad de las reformas a la Constitución Local.**

Inconstitucionalidad de las reformas constitucionales del Estado de San Luis Potosí

PARTE DOS

Con el propósito de evitar interpretaciones indebidas de los **derechos de igualdad y no discriminación**, así como fortalecer el criterio que sustentamos de que dichos derechos son violados con las reformas a la constitución local en estudio, se precede a precisar esos principios, conforme al manual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y otras Leyes Generales, que en lo conducente dice:

Derecho a la igualdad

A. **Definición.** - Es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los **derechos** establecidos y protegidos por **La Constitución...** y todos los **tratados** que estén de acuerdo con la misma en **condiciones de igualdad**, atendiendo a sus circunstancias particulares, **evitando todo tipo de discriminación** motivada por... El **genero** o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana** y tenga por objeto **anular o menoscabar los derechos y libertades** de las personas en las esferas política....

B. Comentarios a la definición

Este **derecho** es considerado como vertebral y entraña por si mismo la **o discriminación**, del ser humano bajo ninguna circunstancia ni categoría que lo pueda colocar en un estado de **vulneración y desigualdad** en cualquier ámbito de la vida humana en el ejercicio pleno de sus derechos.

El comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, entiende por **discriminación**: la

exclusión, restricción o preferencia que se hace en razones como raza, **sexo**, lenguaje, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y que tiene el propósito o el **efecto de nulificar** o desequilibrar el reconocimiento, **disfrute o ejercicio para todas las personas en igualdad** de circunstancias, de **todos los derechos y libertades**.

C. Bien jurídico protegido: Igualdad

D. Sujetos

1. **Titulares.** - Todo ser humano.

2. **Obligados.** - Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones directa o indirectamente, **que vulneren la seguridad jurídica** del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del estado.

E. Estructura jurídica del derecho

El fundamento del **derecho de igualdad** se encuentra consagrado en los **artículos 1, párrafo 5to.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.1, 2.6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2.1, 2.2 y 7, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

F. Fundamentación Constitucional.

Artículo 1.... Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de

salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Artículo 4.... La mujer y el hombre son iguales ante la ley....

G. Fundamentación en instrumentos internacionales.

Los instrumentos internacionales que antes se anotan en el apartado E, tratan en lo general de los compromisos de los Estados parte; de respetar y garantizar los derechos reconocidos en los diversos pactos o convenios; en lo particular, que todas las personas son iguales ante la ley; y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Por su parte La Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres en lo conducente establece:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.... Promoviendo.... la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo....

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en

territorio nacional.... con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **Acciones Afirmativas.** Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II. Discriminación. Toda distinción, exclusión....

III. Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.... sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política....

IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades.... así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política....

V. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

VI. Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar

sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

VII. Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

Artículo 6.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones... expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 15.- Corresponde a las y los titulares de los Gobiernos Estatales y del Distrito Federal:
Conducir la política local en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

Artículo 17.- ...La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

III. Fomentar la participación y representación política paritaria entre mujeres y hombres;

Artículo 26.- El Sistema Nacional tiene los siguientes objetivos:

Promover la igualdad entre mujeres y hombres en los términos del último párrafo del artículo 1o. y primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Artículo 35.- La Política Nacional propondrá los mecanismos de operación adecuados para la participación paritaria entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas.

Artículo 36.- ...las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

.... Evaluar por medio del área competente... la participación paritaria entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular.

Fomentar la participación paritaria de mujeres y hombres en altos cargos públicos.

La Ley Federal para eliminar la discriminación; en el capítulo I, trata de las disposiciones generales, y en lo conducente establece:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. **El objeto** de la misma es prevenir y **eliminar** todas las formas de **discriminación** que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como **promover la igualdad de oportunidades y de trato.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión.... y tenga por objeto** o resultado obstaculizar, restringir, impedir, **menoscabar o anular** el reconocimiento, **goce o ejercicio de los derechos humanos** y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos.... **el género....**

Igualdad real de oportunidades: Es el **acceso** que tienen las personas o grupos de personas al **igual disfrute de derechos**, por la vía de las normas y los hechos, para el disfrute de sus derechos.

Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.... así como su efectiva participación en la vida política....

Artículo 3.- Cada uno de los poderes públicos federales adoptará las medidas que estén a su alcance.... para que toda persona **goce, sin discriminación alguna**, de todos los **derechos y libertades consagrados en la Constitución**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las **leyes** y en los **tratados internacionales**....

Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica **discriminatoria** que tenga **por objeto** o efecto impedir o **anular** el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la **igualdad real de oportunidades** en términos del artículo 1o. constitucional....

Artículo 6.- La **interpretación** del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se **ajustará** con los **instrumentos internacionales**....

Artículo 7.- Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten **diferentes interpretaciones**, se deberá **preferir** aquella que **proteja** con mayor eficacia a **las personas** o a los **grupos** que **sean afectados** por conductas discriminatorias.

Resulta evidente que los preceptos que se transcriben, corroboran plenamente los derechos a la **no discriminación y de igualdad de oportunidades**, contenidos en los artículos 1 y 4 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son violados con las reformas al artículo 36, la adición al artículo 72, y segundo artículo transitorio de la constitución Local; conforme a los conceptos vertidos en la primera parte de este estudio, en donde con toda claridad se establece la inconstitucionalidad de las referidas reformas, por violar los

derechos humanos de **igualdad de oportunidades**, en relación al genero y **no discriminación** en perjuicio del genero hombre.

Inconstitucionalidad de las reformas constitucionales del Estado de San Luis Potosí

PARTE TRES

Por otra parte, el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**, mediante diversos acuerdos generales, regulan el **principio de paridad de género**, por conducto de los partidos políticos quienes deberán postular como **candidatos a cargo de gobernador (a)** en relación a las entidades federativas que coincidan en los mismos procesos electorales, para el ejercicio de la paridad de género, conforme a los acuerdos generales que determina el INE respecto del género a postular en cada estado.

Lo anterior se fundamenta en la **Constitución Federal** que en el artículo 41 trata sobre el principio de paridad de género, y en lo conducente dice: **La ley determinará** las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género.

- I. **Los partidos políticos** son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y derechos, obligaciones y prerrogativas que le corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el **principio de paridad de género**.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de

los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su **acceso al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para **garantizar la paridad de género en las candidaturas** a los distintos cargos de elección popular...

Las autoridades electorales solamente **podrán intervenir** en los asuntos internos de los partidos políticos en los **terminaos** que señalen esta constitución y la ley.

Los **partidos políticos nacionales**, tendrán derecho a participar en las elecciones de las **entidades federativas y municipales....**

- I. La ley garantizara que los **partidos políticos nacionales** cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades...

- IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de la elección popular....

- V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de lo organismos publico locales en los términos que establece esta constitución.

APARTTADO C En las entidades federativas, las elecciones locales... estarán a cargo de organismos públicos locales en términos de esta constitución, que ejercerán funciones en las siguiente materias:

...10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales...se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale esta constitución y la ley.... Y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar como y ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta constitución.

En el mismo tenor **La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales** en relación a sus facultades y al principio de **género**, en lo conducente establece:

Artículo 1

1. La presente ley es de orden publico y de observancia general en el territorio nacional... tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en estas materias....

2. Las disposiciones de la presente ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la constitución.

3. Las constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la constitución y esta ley.

Artículo 2

1. Esta ley reglamenta las normas constitucionales relativa a

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.

Artículo 3

1. Para los efectos de esta ley se entiende por:

d bis) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

K) La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres...

Artículo 6

2. El Instituto, los organismos públicos locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán **garantizar el principio de paridad de género** en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de mujeres.

Artículo 7

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos **la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres** para tener acceso a cargos de elección popular.

3. Es **derecho** de ciudadanas y ciudadanos **ser votados** para todos los **puestos de elección popular**, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro...

5. Los **derechos políticos electorales**, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en la razón de género, **sin discriminación** por origen étnico o nacional, **genero**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o **cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.**

Artículo 26

1. Los poderes ejecutivo y legislativo de las 32 entidades federativas de la república se integrarán y organizarán conforme lo determine la constitución...

Artículo 27

2. El Instituto los Organismos Públicos Locales en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte la **Ley General de Partidos Políticos** en relación al tema de **genero** y procedimientos para la **selección de candidaturas** a cargos de elección popular, en lo conducente dice:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de **observancia general en el territorio nacional** y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como **distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas.**

Artículo 3

4. Cada partido político determinara y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de géneros en las candidaturas a legislaturas federales y locales... estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 6

1. En lo no previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a la normatividad que se transcribe, se llega al conocimiento claro de que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia electoral y en relación específica al derecho de **genero** mandata que la **Ley determinara** las formas y modalidades que correspondan para observar el **principio de paridad de género** por conducto de los partidos políticos, en la postulación de sus candidaturas, se observará o fomentara el **principio de paridad de genero conforme a las reglas que marque la ley electoral**, sobre los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular; toda vez, que la organización de las elecciones es una **función estatal**, que se realiza a través del **Instituto Nacional Electoral**, que dentro de sus facultades expresas se encuentran la de **garantizar el cumplimiento del principio de paridad de genero y emitir criterios generales** para garantizar el desarrollo de los mecanismos de **participación ciudadana** previsto en las **Leyes Federales**.

La **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, prescribe que es una ley de orden publico y de **observación general en el territorio nacional**; tiene por objeto **establecer las disposiciones aplicables en materia de**

Instituciones y Procedimientos Electorales, **distribuir competencias** entre la federación y las entidades federativas en estas materias; **son aplicables** a las elecciones en el ámbito federal y en el **ámbito local** respecto de las materias que establece la constitución; **las constituciones y leyes locales se ajustaran a lo previsto en la constitución y esta ley**; entiende por **paridad de género: la igualdad política entre mujeres y hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.**

Conforme a los conceptos vertidos, resulta evidente que tanto la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y La Ley General de Partidos Políticos; en materia electoral, **facultan única y expresamente al Instituto Nacional Electoral** para que regule, determine las formas y modalidades que correspondan para observar, garantizar, y fomentar el **principio de paridad de género**, esto es, la igualdad política entre mujeres y hombre en la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, por los partidos políticos, **aplicables**, a las elecciones en el ámbito federa y en el **ámbito local**; de donde se desprende que los **congresos locales no están facultados expresamente y tampoco tienen competencia para legislar sobre el principio de paridad de genero** como se pretende en el asunto que nos ocupa, y que fundamentamos en el principio de supremacía constitucional de que trata el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

Artículo 133.- Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del senado, será la ley suprema de toda la Union, los jueces de cada entidad federativa se arreglaran a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

Toda vez que se acredito la inconstitucionalidad de las reformas en materia electoral en relación a la paridad de genero en la Constitución Local, la misma suerte deberán correr las reformas a la Ley Electoral del Estado.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

San Luis Potosi, S.L.P. a 19 de Enero 2026


Lic. Sergio Ernesto García Basauri